



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE CT-CUM/A-21-2026
DERIVADO DEL DIVERSO CT-
VT/A-18-2026**

INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El once de marzo de dos mil veintiséis se recibieron por correo electrónico ocho solicitudes de información; las cuales fueron registradas en esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo los folios 1550030526000107, 1550030526000108, 1550030526000109, 1550030526000110, 1550030526000111, 1550030526000112, 1550030526000113 y 1550030526000114, a través de las cuales se requirió la siguiente información:

“[...] solicito (...) las versiones públicas de todos los ‘Avisos de Baja’ y de la totalidad del soporte documental que originó y justificó dichos movimientos (tales como escritos de renuncia, dictámenes de supresión de plaza, resoluciones de pérdida de confianza o actas administrativas de cese), correspondientes única y exclusivamente a las personas servidoras públicas que se encontraban adscritas a la Dirección General

xU1t1++Td/hczGr+j6KRnObHY+Rrl+bcCgH8fOAqHTw=



de Recursos Humanos y que hayan causado baja definitiva durante el año 2026 [2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020 y 2019]¹.

[...]

En caso de que los documentos contengan información confidencial en términos de la ley aplicable, se requiere la elaboración de las versiones públicas correspondientes testando únicamente los datos personales (nombres, firmas o domicilios), pero dejando íntegramente visible la motivación jurídica, administrativa y la causal del movimiento ocupacional (el cuerpo y texto de las renunciaciones o supresiones), con la finalidad de transparentar el correcto uso de las plazas presupuestales e identificar el empleo de formatos preestablecidos en la terminación de las relaciones laborales.”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), requiérase por conducto de la Secretaría Técnica a la DGRH y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de los avisos de baja y los soportes documentales que originaron o justificaron dichos movimientos,

¹ Folio 1550030526000107 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2026, Folio 1550030526000108 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2025, Folio 1550030526000109 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2024, Folio 1550030526000110 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2023, Folio 1550030526000111 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2022, Folio 1550030526000112 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2021, Folio 1550030526000113 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2020 y Folio 1550030526000114 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2019.



respecto de las personas servidoras públicas que al momento de la baja se encontraban adscritas a la DGRH, para el periodo comprendido de enero dos mil diecinueve al once de marzo del dos mil veintiséis.”

III. Notificación de la resolución. Mediante los oficios CT-148-2026 y CT-149-2026 enviados por correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a las Direcciones Generales de Recursos Humanos (DGRH) y de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI), ambas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe correspondiente.

IV. Informe de la DGRH. El ocho de mayo de dos mil veintiséis se envió el oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1433-2026, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, en el cual se informó lo siguiente:

“[...] Como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos, registros administrativos y sistemas de control de movimientos ocupacionales de esta unidad administrativa, se hace del conocimiento de ese H. Comité que esta Dirección General no cuenta con un documento, base de datos, reporte o registro que contenga la información en los términos específicos en que fue requerida. Lo anterior obedece a que la atención de la solicitud en los términos planteados implica la elaboración de un documento de carácter analítico, estadístico y concentrado, a partir de la revisión, sistematización y procesamiento de diversas fuentes documentales y registros administrativos, lo cual excede el deber de acceso a la información en términos de la normativa aplicable.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), (se inserta vínculo electrónico), los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos o aquella que estén obligados a documentar, sin que exista obligación de generar documentos adicionales, ni de procesar la información para construir indicadores, estadísticas o análisis específicos que no formen parte de



sus registros ordinarios. Adicionalmente, el artículo 8, fracción III de la Ley General establece el principio de documentación, conforme al cual los sujetos obligados otorgan acceso a los documentos que obren en sus archivos sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante lo anterior, esta Dirección General hace del conocimiento del H. Comité que, como resultado de la búsqueda referida, se identificaron 143 registros de movimiento de baja de personas que en algún momento estuvieron adscritas a esta Dirección General durante el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve al once de marzo de dos mil veintiséis. Sin embargo, debe señalarse que de dichos registros no es posible determinar, a partir de una sola fuente documental, cuáles corresponden a bajas de carácter definitivo en los términos que implica la solicitud, toda vez que una persona servidora pública puede [sic] haber causado baja en un momento y posteriormente haber reingresado a laborar en la misma área u otra unidad o área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que requeriría el cruce de información entre múltiples sistemas y registros que, tal como se señala, no se encuentra consolidado en ningún documento preexistente.

Asimismo, los documentos que eventualmente pudieran constituir el soporte de cada movimiento de baja —tales como escritos de renuncia, resoluciones de pérdida de confianza o actas administrativas de cese— no se encuentran concentrados en un registro único, sino que obran, en su caso, dentro de los expedientes personales individuales de cada persona servidora pública. En consecuencia, la atención íntegra del requerimiento implica la revisión individualizada de hasta ciento cuarenta y tres expedientes personales, con la finalidad de identificar en cada caso la existencia o inexistencia de soporte documental, determinar su clasificación y elaborar, en su caso, las versiones públicas correspondientes.

En consecuencia, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley General, se declara la inexistencia de un documento concentrado que atienda de manera directa y específica el requerimiento formulado, al no existir disposición normativa que obligue a esta Dirección General a generar o resguardar información en ese formato particular. Lo anterior, sin perjuicio de que los documentos individuales que obren en cada expediente



personal sean atendibles a través del procedimiento de acceso a la información.

Respecto de la clasificación de la información, esta Dirección General se pronuncia en el sentido de que la misma deberá determinarse caso por caso, en virtud de que los documentos individuales que puedan obrar en los expedientes personales presentan diferencias sustanciales en cuanto a su contenido y a los datos que en ellos se contienen. En ese sentido, los avisos de baja son susceptibles de entregarse en versión pública, testando exclusivamente los datos personales de la persona servidora pública (motivo de baja, número de expediente).

Tratándose del soporte documental que motivó cada movimiento, se sostiene que, en aquellos casos en que el documento permita, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que contiene, identificar plenamente a la persona servidora pública y asociarla con una causal de terminación que implique una conducta atribuible a ella tales como pérdida de confianza, actas administrativas de cese u otras análogas, las partes del documento que generen dicha vinculación identificatoria deberán clasificarse como información confidencial, conforme al artículo 113 de la Ley General y en congruencia con los precedentes CT-VT/A-54-2023, CT-CI/A-14-2026 y CT-CI/A-16-2026, citados por ese H. Comité en la propia resolución.

Adicionalmente, en aquellos casos en que el soporte documental de una baja determinada se encuentre vinculado a un conflicto laboral pendiente de resolución, dicho documento será clasificado como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley General, conforme al precedente CT-CUM/A-19-2022. Esta Dirección General identificará y acreditará documentalmente dicha vinculación en cada caso que así corresponda.

Por otro lado, en términos del artículo 15 de la Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Dado que la persona solicitante requirió la entrega en formato digital PDF y sobre pasa la cantidad de documentos, esta Dirección General informará oportunamente a la Unidad de Transparencia el costo de reproducción que, en su caso, corresponda, para que lo haga del conocimiento de la persona solicitante con anterioridad a la entrega.”



V. Informe de la DGPSI. El ocho de mayo de dos mil veintiséis se envió el oficio UASCJN/DGPSI-121-2026, a través de correo electrónico, en el cual se informó lo siguiente:

“[...] en relación con el requerimiento formulado a esta unidad administrativa, es importante referir que esta Dirección General no tuvo conocimiento de las solicitudes de información de referencia, sino hasta la notificación de la resolución del Comité de Transparencia que se atiende.

Sobre el particular, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI), de conformidad con los artículos 8, fracción XVIII y 33, fracción VI del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), aplicables conforme a lo dispuesto por el numeral Primero del [‘Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas’](#), en el marco de sus atribuciones atiende la Resolución del Comité de Transparencia de la SCJN, relativa al expediente VARIOS CT-VT/A-18-2026, de conformidad con lo siguiente.

Lo anterior atendiendo las atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte:

“Artículo 33. La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación, supresión o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango, así como de la contratación de prestadores de servicios profesionales asimilables a salarios;”

En ese sentido, atendiendo el contenido de las solicitudes presentadas, y donde se requiere información sobre ‘Avisos de baja’ y los soportes documentales que originaron los movimientos, se estima que la Dirección



General de Recursos Humanos es la unidad administrativa que, en el marco de sus atribuciones, puede contar con la información de mérito. Esto de acuerdo con lo señalado en el [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#).

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho de acceso a la información, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con que cuenta esta Dirección General, identificando para el periodo de tiempo del que se requiere la información, únicamente los siguientes documentos, mismos que se anexan a la presente:

- **Dictamen Integral de Supresión de Plazas, DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022**, de fecha 23 de marzo de 2022.
- **Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico- Ocupacional 2026, Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de fecha 16 de febrero de 2026.
- **Fe de erratas** relativa al **Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la reestructuración orgánico ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Por lo anterior, al ser la única información con que cuenta esta Dirección General, de conformidad con los artículos 11, 16, 17, 21, 131, 132 y 138 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), así como en el segundo párrafo del artículo 16 del [Acuerdo General de Administración 05/2015](#), se solicita al Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia ambos órganos pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tener por atendido en sus términos el requerimiento de información formulado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.”

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó la remisión del presente asunto al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos



40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como en su momento se señaló en la resolución de origen, este órgano colegiado considera que en las solicitudes de acceso a la información se requieren los avisos de baja y los soportes documentales que originaron o justificaron dichos movimientos, respecto de las personas servidoras públicas que se encontraban adscritas a la DGRH, para el periodo comprendido entre el primero de enero dos mil diecinueve al once de marzo del dos mil veintiséis (fecha en que se recibieron las solicitudes).

Por lo cual, en congruencia con el Criterio 15/2006, del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², este órgano colegiado requirió un pronunciamiento sobre la existencia y, en su caso, clasificación de los avisos de baja y los soportes documentales que originaron o justificaron dichos movimientos, en el entendido de que dichas expresiones documentales debían

² Disponibles en: [Microsoft Word - Lineamientos de Criterio relevantes](#)



obrar en los expedientes laborales o en su caso en los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales.

En este sentido, se procede a analizar si las expresiones documentales proporcionadas y la información puesta a disposición por las áreas requeridas satisfacen el derecho de acceso a la información de la persona solicitante. Toda vez que, a la luz de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y de los principios de eficacia, certeza y máxima publicidad, debe reconocerse que **este órgano colegiado**, en los asuntos que llegan a su conocimiento para revocar, modificar o confirmar clasificaciones o, en su caso, declarar formalmente la inexistencia de la información, no se limita a una función meramente de validación, sino que **cuenta con la facultad de revisar, gestionar y analizar integralmente las respuestas emitidas por las áreas competentes.**

Ello, con la finalidad de salvaguardar la emisión de un pronunciamiento institucional correcto, debidamente fundado y motivado, que garantice a la persona solicitante que se realizaron gestiones exhaustivas para localizar la información. Lo anterior implica, además, que tanto la Unidad de Transparencia, las áreas requeridas y el propio Comité actúen de manera coordinada, mediante mecanismos de colaboración y conciliación de la información, a fin de asegurar que las respuestas sean expeditas, completas y confiables, y reflejen de forma consistente el posicionamiento institucional de este Alto Tribunal.³

1. Información puesta a disposición. Para atender el requerimiento formulado, la DGPSI proporcionó los siguientes documentos: (i) el Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, de fecha 23 de marzo de 2022⁴ y (ii) el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para

³ De conformidad con el Criterio 3/2019 de este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/transparencia/criterios-relevantes/Criterio-2019-03.pdf>

⁴ En su momento clasificado como reservado en el [CT-CUM/A-19-2022](#) y ampliada su serva en el [CT-CUM/A-6-2023](#) cuya vigencia feneció el pasado veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.



la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026, junto con su fe de erratas, emitido por la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 16 de febrero de 2026⁵.

Con base en el análisis de los documentos preexistentes puestos a disposición, así como del pronunciamiento emitido por el área requerida, este órgano colegiado determina que dichos instrumentos constituyen soportes documentales que originaron o justificaron parte de los avisos de baja, y que cumplen con las características referidas por la persona solicitante.

En ese sentido, considerando que la DGPSI es el área competente para emitir dictámenes de procedencia y razonabilidad respecto de las estructuras organizacionales, incluyendo la creación, supresión o transformación de plazas, lo conducente es tener por atendido su requerimiento, toda vez que la documentación fue generada conforme a su normativa interna y, bajo los principios de documentación y congruencia, satisface parcialmente lo solicitado en las solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos proporcionados por la DGPSI.

2. Información pendiente. Como se señaló anteriormente, la DGRH manifestó que no cuenta con un documento que concentre la información requerida, no obstante, precisó que identificó 143 registros de movimientos de baja de personas que en algún momento estuvieron adscritas a esa Dirección General durante el periodo requerido y señaló lo siguiente:

⁵ Cuyo análisis fue realizado en la [Novena Sesión Ordinaria del año 2026](#) en los diversos CT-CUM/A-18-2026 y CT-CUM/A-19-2026, en los cuales se determinó la publicidad de la información contenida y se ordenó la entrega de dicho documento a la persona solicitante.



- Los avisos de baja pueden entregarse en versión pública, testando exclusivamente los datos personales de la persona servidora pública (motivo de baja, número de expediente).
- Sobre los soportes documentales que originaron o justificaron el movimiento, es necesario realizar una revisión individualizada en los expedientes personales, con la finalidad de (i) identificar la existencia o inexistencia, (ii) emitir un pronunciamiento sobre su clasificación y (iii) en su caso, elaborar las versiones públicas correspondientes.
- En aquellos casos en que el soporte documental de una baja determinada esté vinculado a un conflicto laboral pendiente de resolución, dicho documento será clasificado como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley General.

Por lo cual, a pesar de que la DGRH manifestó, de manera genérica, los supuestos y datos personales que pueden ser susceptibles de clasificación como información confidencial, o incluso como reservada, este órgano colegiado considera que la instancia requerida solo ha llevado a cabo la primera parte de lo requerido en la resolución de origen, es decir realizar una búsqueda que permita identificar, dentro de su archivo, una o varias expresiones documentales que pudieran atender a lo requerido.

En específico, se limitó a realizar una búsqueda inicial orientada a identificar, dentro de sus archivos, los avisos de baja de las personas que laboraban en esa Dirección General en el periodo de tiempo requerido, sin que ello implique el cumplimiento integral del mandato, **que exige además un pronunciamiento específico, fundado y motivado sobre la clasificación, así como, en su caso, la elaboración de una cotización para cubrir los costos de reproducción de las versiones públicas correspondientes.**



En esa medida, **es necesario que la DGRH realice la revisión individualizada de los expedientes para identificar la existencia de los soportes documentales, emitir el pronunciamiento correspondiente respecto de su clasificación y, en su caso, elaborar las versiones públicas respectivas que aseguren el cumplimiento** de lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia.

Cabe señalar que la información relacionada con condiciones imputables a una persona servidora pública, tal como la que deriva de procedimientos de pérdida de confianza, actualiza el supuesto de confidencialidad, toda vez que se podrían generar valoraciones subjetivas, señalamientos o circunstancias que incidirían directamente en la esfera personal de la persona involucrada⁶.

En este orden de ideas, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), requiérase por conducto de la Secretaría Técnica **a la DGRH** para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución:

- i. Identifique de manera detallada los datos personales y, en su caso, diversa información susceptible de clasificación que conste en los avisos de baja y en los soportes documentales que originaron o justificaron dichos movimientos, para el periodo y las personas servidoras públicas especificados por la persona solicitante (con excepción de aquellos soportes entregados por la DGPSI que fueron analizados en el apartado anterior de la presente determinación).
- ii. Con base en lo anterior, elabore y remita a este órgano colegiado un pronunciamiento fundado y motivado sobre la clasificación de la

⁶ Lo anterior en congruencia con las clasificaciones; CT-VT/A-14-2026, CT-CUM/A-17-2026, CT-VT/A-19-2026 y CT-VT/A-22-2026.



información que, en su caso, contenga la cotización correspondiente para reproducción de la información pública y la calendarización mediante la cual se programen entregas periódicas de información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-21-2026

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

xU1t1++Td/hczGr+j6KRnObHY+Rrl+bcCgH8fOAqHTw=